



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 19

(Aprobado mediante Acta del 16 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Mirian Emilia Taquinas Pilcue
Demandado	Colpensiones
Radicados	76001310501220210011101
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañero permanente, José María Prado Solarte a partir del 18 de

noviembre de 2020, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, el causante envida disfrutaba de una pensión reconocida por la demandada desde el año 1999, que convivió con él durante 35 años, que fruto de esa unión procrearon un hijo; que padece de Parkinson, que elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión pretendida, pero le fue negada.

Una vez admitida la demanda y surtidas las notificaciones respectivas, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no acreditó el requisito de convivencia. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 229 del 12 de julio de 2021, declaró probadas las excepciones de fondo propuestas oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, las cuales denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”.

Asimismo, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante y no condenó en costas.

Lo anterior fundamentada en que, no se encuentra en discusión la causación del derecho ya que el fallecido disfrutaba de la pensión de vejez reconocida por la demandada; además, que la norma que regula el caso es la Ley 797 de 2003, que establece que la compañera permanente debe demostrar el requisito de convivencia en los 5 años anteriores al deceso del causante.

Agrega, que la Corte Constitucional ha señalado que, frente al pensionado, sí es necesario demostrar dicho requisito; que por su lado la CSJ ha señalado que la compañera permanente siempre tiene que acreditar el mentado requisito; que en el año 2020, cambió de criterio indicando que ese requisito era solo frente a los pensionados, pero que esa sentencia fue declarada ineficaz.

En conclusión, considera que la compañera permanente está obligada a demostrar el requisito de 5 años de convivencia previos al deceso del causante; que una vez estudiada la prueba testimonial, por un lado, encontró que el señor Prado González, no tenía conocimiento de cómo se desarrolló la convivencia entre la pareja, pero que su papá -difunto- se había ido a vivir a Cali; por otro lado, la señora Álvarez Álvarez, fue clara en indicar que el causante no se fue a vivir a Cali, que siempre vivió en Corinto y que esporádicamente los visitaba.

Agrega, que una vez revisada la investigación administrativa, el difunto no vivía en Corinto sino en Cali, que la razón del porqué se va a vivir en Cali, el primer testigo indicó que era a ayudarle a una hermana, pero en la investigación administrativa dice que era que él no tenía tolerancia a la enfermedad que padecía la demandante porque ya no podía hacer las actividades que usualmente realizaba.

Que, a revisar los testimonios rendidos en la investigación administrativa, algunos indicaron que no conocían al difunto, otros que sí, pero que él se había ido hacía varios años antes de su muerte y que la demandante se había ido a vivir con su hijo.

En conclusión, señaló que los últimos años de vida no existía la convivencia; que, al revisar las particularidades del caso, se evidencia que la demandante padecía de Parkinson como desde el 2017 o 2018, pero que no se puede establecer si esa fue la razón por la que el causante se fue de la casa, por lo que considera que no se puede decir que haya sido por razones de salud.

Asimismo, indicó que otra razón para analizar es que la separación haya sido por cuestión laboral, pero señaló que el causante era una persona pensionada y lo que se demuestra es que él le ayudaba a una hija, pero que no se demostró que eso fuera una necesidad de trabajo o que requería de ello para sustentar sus gastos.

De igual forma, indicó que los testigos son contradictorios; además, resalta que el demandante falleció en un Hospital, y si bien es cierto no pasa por alto que pudo haber sido como consecuencia del Covid, señaló que eso no se acreditó, pues no se demostró la razón de porqué la demandante no asistió a su pareja estando convaleciente.

Además, que, si bien existió un proceso de incremento por persona a cargo y allí se hizo alusión a la demandante, también es que hasta 2017 es claro que existió convivencia, pero se desconoce que sucedió tiempo después con la pareja. En conclusión, no encontró acreditado el requisito de convivencia entre la demandante y el causante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Las demás partes del proceso no presentaron tal escrito dentro de la oportunidad procesal. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- José María Prado Solarte, en vida disfrutaba de una pensión de vejez concedida por la demandada mediante Resolución 000519 del 1° de febrero de 1999.
- La demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 3 de diciembre de 2020, pero la entidad le negó el beneficio a través de Resolución SUB 22635 del 2 de febrero de 2021.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Prado Solarte, feneció el día 18 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho Mirian Emilia Taquinas Pilcuc.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante en vida, recibía una pensión de vejes desde el año 1999.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una

compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto

entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ilustrado lo anterior, una vez revisadas las pruebas aportadas y escuchados los testimonios rendidos por José Huirnes Prado González, quien manifestó que es el hijo del causante, que la demandante vivió con el difunto como unos 20 años; que para el momento de su deceso estaba con otras hijas en Cali; cuando se le preguntó que si el causante vivía con la demandante para la época de su deceso, respondió que él vivía en Cali, pero que le mandaba cada 8 días para los gastos; que él tiene entendido que ellos fueron pareja, que su padre se vino a vivir a Cali porque una hermana tenía un restaurante y les ayudaba.

Que, no se trajo a la demandante a Cali porque ella tenía un hijo y le tocó quedarse con él en Corinto, que no sabe porque ella no se fue con él; que él seguía yendo a Corinto, pero que él llegaba a la casa de él y supone que él se iba a quedar con la demandante; que no se reunían porque vive independiente; desconoce cómo era la relación entre la pareja porque él vivía aparte de ellos; que su padre iba a

Corinto cada 15 días la visitaba y se iba, no sabe si se quedaba por varios días, porque trabaja y a veces no permanece en el pueblo.

Agrega, que las honras fúnebres fueron en Corinto, que la demandante se sostenía económicamente porque el hijo le colaboraba a ella; que los hijos fueron los que se encargaron de los gastos fúnebres; que falleció en Cali, estuvo enfermo casi un mes, que estuvo en el Hospital y quien lo cuidó fue una hermana en Cali, que la demandante no lo cuidó porque no dejaban entrar a nadie.

Asimismo, el de Gloria Amparo Álvarez, quien refirió que conoció a la pareja hace 20 años porque vende revuelto en la plaza de mercado, que el difunto iba a comprarle; sabe que eran compañeros, que vivieron juntos por ahí hace 20 años, que le parece que el causante se había ido para Cali porque la hija tenía un restaurante y él le ayudaba, pero que él vivía en Corinto, lo sabe porque ella vive en Corinto y él le compraba cada 8 días el revuelto para llevarle a la compañera; que él iba a visitar la señora y le compraba el revuelto cada 8 días.

Agrega, que tiene entendido que el causante murió en el Hospital, no sabe cuánto tiempo estuvo hospitalizado, que lo cuidó la hija; cree que no se trasladó a vivir a Cali con el difunto porque ella tenía una casa en Corinto, entonces era por no dejar la casa sola; que tiene entendido que el causante no se fue a vivir a Cali.

Que, a lo último era que iba a ayudarle a una hija en Cali a trabajar, pero que no vivía en Cali; que el causante vivía en Villa del Rosario con la compañera, que la nuera estaba pendiente de ella, que de vez en cuando visitaba a la demandante, esporádicamente; que la casa de ella tiene antejardín, que tenía 2 habitaciones, una habitación que servía de cocina y la sala.

Asimismo, manifestó que fue al velorio porque lo enterraron en Corinto, que lo velaron en la casa de la señora.

Al respecto, la sala advierte del testimonio rendido por Prado González, que aun siendo hijo del causante, desconoce la situación particular de la pareja, ello por cuanto no sabe si luego de haberse ido su padre a vivir a Cali, continuaba viviendo con la demandante, porque trabajaba y no permanecía en su vivienda, pero lo que sí deja claro este testigo, es que el difunto la visitaba –cree- que cada 15 o 20 días.

Situación contraria a la manifestada por la testigo Álvarez Álvarez, quien indicó que no tenía un vínculo permanente con la pareja, pues les proveía revuelto porque tiene un puesto en la plaza de mercado; que veía al difunto cada 8 días en su puesto trabajo; además, que el causante no se había ido a vivir a Cali, que vivía en Corinto y que cada 8 días viajaba a Corinto.

En relación con todo lo anterior, para esta Sala no existe claridad frente a la convivencia, pues el primer testigo no conoce las situaciones particulares de la pareja, solo adujo que su padre le suministraba soporte económico, pero se evidencia una contradicción en sus dichos, en tanto afirmó también que el hijo le brindaba el soporte económico para el sustento diario.

Y, en gracia a discusión, si se estudiaran conjuntamente los testimonios rendidos en estrados, se evidencia fehacientemente contradicción, toda vez que mientras el hijo del causante afirmó que su padre se había ido trasladado a vivir a Cali, no lo mismo sucedió con la segunda testigo, cuando afirmó que el difunto no vivía en Cali, que aún continuaba viviendo en Corinto.

Situación anterior, que no se da la certeza a este Tribunal como para otorgar el beneficio pensional en cabeza de la demandante, pues contrario, con las pruebas aportadas no se encuentra acreditado el requisito de convivencia exigido por la norma.

Lo anterior, por cuanto no se logró desvirtuar con ningún medio probatorio el periodo en el que la pareja estuvo conviviendo, compartiendo techo, lecho y mesa, como lo exige la norma; como tampoco se probó si la razón de la separación de la pareja fue por cuestiones laborales o por salud, como lo ha analizado la jurisprudencia. Por ende, comparte la Sala los argumentos esbozados por la juzgadora de primer grado.

Conforme a todo lo antes expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. Sin costas en esta segunda instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 229 del 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

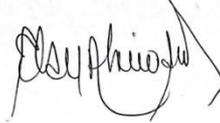
Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado